



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Control de asistencia, periodos vacacionales, permisos para faltar



Solicitud

Saber si cuenta con un control de asistencia, y si es así, solicita copia desde el mes de enero, así como las personas que no tuvieron derecho a vacaciones y los permisos para faltar del personal.



Respuesta

Informó que debido a la pandemia provocada por el COVID-19 no se llevaba a cabo un control de asistencia del personal; precisó que no se ha suspendido ningún derecho a las personas tarjadoras; que el personal que está laborando es el de confianza y estructura; y, que los permisos son autorizados por las personas responsables de cada área de adscripción.



Inconformidad de la Respuesta

No se entregó la información solicitada



Estudio del Caso

Las respuestas a la primeros dos cuestionamientos resultan adecuadas y suficientes para atender los requerimientos en virtud de que constituyen afirmaciones categóricas realizadas por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones contenidas en documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.



Por otra parte, respecto de los permisos para faltar del personal, el *sujeto obligado* no se pronuncia respecto a la existencia o inexistencia de éstos ni remite el soporte documental respectivo del que se pudiera desprender la información solicitada.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta en la que se pronuncie respecto de la existencia o inexistencia de los *permisos para faltar del personal* y en su caso, remita el soporte documental respectivo.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1132/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS
BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0326000016421**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	4
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.	5
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	10
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El once de mayo de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0326000016421** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*”, y requirió:

“... saber si tienen un control de asistencia, y si es así quiero copia desde el mes de enero. Personas que no tuvieron derecho a vacaciones, los permisos para faltar del personal que labora.” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El tres de agosto, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por medio del sistema INFOMEX, con el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/538/2021, de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en el que manifestó esencialmente que:

*“... debido a la pandemia provocada por COVID 19 no se está llevado a cabo un control de asistencia del personal que asiste a laborar...
No se ha suspendido ningún derecho a los trabajadores de este Organismo...
El personal que está laborando es el de confianza y estructura, los permisos de los mismos son autorizados por cada uno de los responsables de sus áreas de adscripción.”*

1.3 Recurso de revisión. El cinco de agosto, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta del *sujeto obligado* por considerar, no se le entregó completa la información requerida.

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo cinco de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1132/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de diez de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Cierre de instrucción. El veinte de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diez de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y toda vez que el *sujeto obligado* no se pronunció en modo alguno respecto del acuerdo de admisión y emplazamiento del presente recurso, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios presentados por la parte recurrente. La *recurrente* se inconforma con la respuesta por considerar que el *sujeto obligado* no entregó a la *recurrente* la información completa requerida.

Anexando para acreditar su dicho copia de la respuesta emitida a su *solicitud*.

II. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas

servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *sujeto obligado* satisface completamente la información solicitada por la *recurrente*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 4, 13, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*,

se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el *sujeto obligado*, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa;
- Los *sujetos obligados* deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita, y
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió al *sujeto obligado* saber si cuenta con un control de asistencia, y si es así, solicita copia desde el mes de enero, así como las personas que no tuvieron derecho a vacaciones y los permisos para faltar del personal.

En respuesta, el *sujeto obligado* informó que debido a la pandemia provocada por el COVID-19 no se llevaba a cabo un control de asistencia del personal, precisó que no se ha suspendido ningún derecho a las personas tarjadoras, que el personal que está laborando es el de confianza y estructura, y que los permisos son autorizados por las personas responsables de cada área de adscripción.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó de manera genérica con la respuesta, por considerar que el *sujeto obligado* no le entregó completa la información solicitada.

A efecto de estudiar claramente los requerimientos y respuestas, se reproducen esquemáticamente a continuación:

Solicitud	Respuesta
Cuenta con un control de asistencia y en su caso copia desde el mes de enero	Debido a la pandemia provocada por el COVID-19 no se llevaba a cabo un control de asistencia del personal
Personas que no tuvieron derecho a vacaciones	No se ha suspendido ningún derecho a las personas tarjadoras
Permisos para faltar del personal	El personal que está laborando es el de confianza y estructura, los permisos son autorizados por las personas responsables de cada área de adscripción.

Al respecto, del análisis de las documentales que obran en autos, se advierte que las respuestas a la primeros dos cuestionamientos relacionados con el control de asistencia y la

no suspensión de periodos vacacionales para el personal que labora en el *sujeto obligado* resultan adecuadas y suficientes para atender los requerimientos en virtud de que constituyen afirmaciones categóricas realizadas por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Por otra parte, respecto de los permisos para faltar del personal, el sujeto obligado solo precisa que el personal que está laborando es el de confianza y estructure y los permisos son autorizados por las personas responsables de cada área de adscripción, sin embargo, no se pronuncia respecto a la existencia o inexistencia de éstos ni remite el soporte documental respectivo del que se pudiera desprender la información solicitada.

Lo anterior, tomando en consideración que es obligación de la Unidad de Transparencia, garantizar que las *solicitudes* se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de conformidad con el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, se debió turnar a las que genéricamente menciona en su respuesta a efecto de que remitieran la información de su competencia, ya que resulta evidente que la *recurrente* al presentar su *solicitud* pretendía acceder a la información relacionada con el otorgamiento de los permisos del personal, y no sobre quien o quienes eran las personas encargadas de autorizarlos.

De tal forma que, toda vez que no se advierte razón alguna por la cual el *sujeto obligado* no se pronunciara respecto de este último requerimiento, remitiera la documentación soporte

adecuada o turnara la *solicitud* a las áreas que detentaran los permisos solicitados explícitamente por la *recurrente*, es que no se considera debidamente atendida la solicitud únicamente respecto de este punto, ya que la respuesta emitida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues el *sujeto obligado* no argumentó motivos o circunstancias suficientes por las cuales no se pronunciara respecto de la existencia o inexistencia de los permisos mencionados o bien, manifestara impedimento alguno para remitir la información requerida.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancia que, como se ha demostrado, en el caso no ocurrió.

De tal forma que, el agravio manifestado es **PARCIALMENTE FUNDADO**, únicamente respecto de su pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los permisos para faltar del personal interés de la *recurrente*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que:

- Se pronuncie respecto de la existencia o inexistencia de los *permisos para faltar del personal* y en su caso, remita el soporte documental respectivo.

Lo anterior, tomando en consideración que, en caso de que la documentación mencionada contenga información que deba ser clasificada como de acceso restringido en sus modalidades confidencial y/o reservada por el Comité de Transparencia respectivo, deberá apegarse a establecido en los artículos 186 y 216 de la *Ley de Transparencia*.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín

Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**